



DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

INFORME FINAL

Armada de Chile

Número de Informe : 388/2015
9 de septiembre de 2015





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

D.A.A.: N° 2.133/2015
UCE: CDP
REF.: N° 208.960/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 09. SET 15 *072253

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 388, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría en materias de personal y remuneraciones, efectuada en la Dirección General de Personal, Dirección de Educación, Academia de Guerra Naval, Academia Politécnica Naval y Escuela Naval "Arturo Prat", todas de la Armada de Chile.

Saluda atentamente a Ud.,

OSVALDO VARGAS ZINCKE
Contralor General Subrogante



AL SEÑOR
JOSÉ ANTONIO GÓMEZ URRUTIA
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
PRESENTE

RTE
ANTECED



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

D.A.A.: N° 2.134/2015
UCE: CDP
REF.: N° 208.960/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 09.SET 15*072254

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 388, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría en materias de personal y remuneraciones, efectuada en la Dirección General de Personal, Dirección de Educación, Academia de Guerra Naval, Academia Politécnica Naval y Escuela Naval "Arturo Prat", todas de la Armada de Chile.

Saluda atentamente a Ud.,

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
PRISCILA JARA FUENTES
ABOGADO
Jefe División de Auditoría Administrativa



AL SEÑOR
AUDITOR MINISTERIAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
PRESENTE

B

RTE
ANTECED



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

D.A.A.: N° 2.370/2015
UCE: CDP
REF.: N° 208.960/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 09. SET 15 *072255

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 388, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría en materias de personal y remuneraciones, efectuada en la Dirección General de Personal, Dirección de Educación, Academia de Guerra Naval, Academia Politécnica Naval y Escuela Naval "Arturo Prat", todas de la Armada de Chile

Saluda atentamente a Ud.,

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
PRISCILA JARA FUENTES
ABOGADO
Jefe División de Auditoría Administrativa

Yasna
YASNA RODRIGUEZ MORALES
CABO 2° (EC)
NPI 556912-7

22 SET. 2015

AL SEÑOR
COMANDANTE EN JEFE DE LA
ARMADA DE CHILE
PRESENTE

RTE
ANTECED



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

D.A.A.: N° 2.136/2015
UCE: CDP
REF.: N° 208.960/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 09. SET 15 *072256

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 388, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría en materias de personal y remuneraciones, efectuada en la Dirección General de Personal, Dirección de Educación, Academia de Guerra Naval, Academia Politécnica Naval y Escuela Naval "Arturo Prat", todas de la Armada de Chile.

Saluda atentamente a Ud.,

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
PRISCILA JARA FUENTES
ABOGADO
Jefe División de Auditoría Administrativa

CONTRALORIA DE LA ARMADA
OFICINA DE PARTES

22 SET. 2015

AL SEÑOR
CONTRALOR
ARMADA DE CHILE
PRESENTE

J

RTE
ANTECED



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

D.A.A.: N° 2.135/2015
UCE: CDP
REF.: N° 208.960/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 09. SET 15 *072257

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 388, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría en materias de personal y remuneraciones, efectuada en la Dirección General de Personal, Dirección de Educación, Academia de Guerra Naval, Academia Politécnica Naval y Escuela Naval "Arturo Prat", todas de la Armada de Chile

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas, aspectos que se verificarán en futuras visitas que practique en esa entidad este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.,

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
PRISCILA JARA FUENTES
ABOGADO

Jefe División de Auditoría Administrativa

AL SEÑOR
DIRECTOR GENERAL DEL PERSONAL DE LA
ARMADA DE CHILE
PRESENTE

RTE
ANTECED



ROBERTO NOVA ROJAS

12.972.108.5



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

D.A.A.: N° 2.137/2015
UCE: CDP
REF.: N° 208.960/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 09.SET 15 *072258

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 388, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría en materias de personal y remuneraciones, efectuada en la Dirección General de Personal, Dirección de Educación, Academia de Guerra Naval, Academia Politécnica Naval y Escuela Naval "Arturo Prat", todas de la Armada de Chile

Saluda atentamente a Ud.,

ROSA MORALES CAMPOS
Jefe Unidad de Seguimiento
División de Auditoría Administrativa

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
PRISCILA JARA FUENTES
ABOGADO
Jefe División de Auditoría Administrativa

A LA SEÑORA
JEFA UNIDAD DE SEGUIMIENTO
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
PRESENTE

RTE
ANTECED



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

D.A.A.: N° 2.138/2015
UCE: CDP
REF.: N° 208.960/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 09. SET 15 *072259

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 388, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría en materias de personal y remuneraciones, efectuada en la Dirección General de Personal, Dirección de Educación, Academia de Guerra Naval, Academia Politécnica Naval y Escuela Naval "Arturo Prat", todas de la Armada de Chile.

Saluda atentamente a Ud.,


SERGIO JIMÉNEZ MERINO
Jefe Unidad Técnica de Control Externo
División de Auditoría Administrativa

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
PRISCILA JARA FUENTES
ABOGADO
Jefe División de Auditoría Administrativa

AL SEÑOR
JEFE UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL EXTERNO
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
PRESENTE

RTE
ANTECED



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

D.A.A.: N° 2.139/2015
UCE: CDP
REF.: N° 208.960/2015

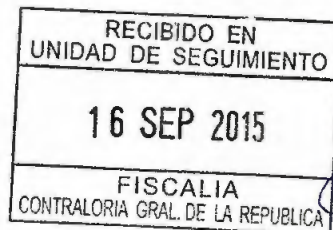
REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 09. SET 15 *072260

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 388, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría en materias de personal y remuneraciones, efectuada en la Dirección General de Personal, Dirección de Educación, Academia de Guerra Naval, Academia Politécnica Naval y Escuela Naval "Arturo Prat", todas de la Armada de Chile.

Saluda atentamente a Ud.,

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
PRISCILA JARA FUENTES
ABOGADO
Jefe División de Auditoría Administrativa



A LA SEÑORA
JEFA UNIDAD DE SEGUIMIENTO
FISCALÍA
PRESENTE

B

RTE
ANTECED



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

PMET: 13.816
UCE : CDP

INFORME FINAL N° 388, DE 2015, SOBRE AUDITORÍA EN MATERIAS DE PERSONAL Y DE REMUNERACIONES, EFECTUADA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PERSONAL, DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN, ACADEMIA DE GUERRA NAVAL, ACADEMIA POLITÉCNICA NAVAL Y ESCUELA NAVAL "ARTURO PRAT", TODAS DE LA ARMADA DE CHILE.

SANTIAGO, 09 SEP 2015

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de este Organismo de Control para el año 2015, y en conformidad con lo establecido en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se realizó una auditoría al macroproceso de recursos humanos en la Dirección General del Personal, Dirección de Educación, Academia de Guerra Naval, Academia Politécnica Naval y Escuela Naval "Arturo Prat" de la Armada de Chile. El equipo que ejecutó el trabajo fue integrado por los señores Carlos Videla Toro y Guillermo Urrutia Pérez, en calidad de auditores, y el señor Maximiliano Corral Palacios, como supervisor.

ANTECEDENTES GENERALES

La auditoría en materias de personal comprendió a las siguientes cinco instituciones de la Armada de Chile, cada una con sus roles institucionales específicos.

La Dirección General del Personal de la Armada, es el organismo encargado de la administración superior de los recursos humanos de esa institución y, como tal, constituye el más alto escalón en cuanto a la logística del personal, siendo responsable de las funciones de obtención, selección, instrucción, preservación, promoción y retiro de dicho personal, conforme lo señala su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento (ROF) N° 1-31/1, de 2005.

Por su parte, la Dirección de Educación de la misma institución dirige el proceso de formación matriz, especialización, post especialización, titulación y extensión en la institución, con el propósito de obtener el desarrollo moral, intelectual y físico del personal, de acuerdo a lo consignado en el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento (ROF) N° 1-36/1, de 2014.

OSVALDO VARGAS ZINCKE
Contralor General Subrogante

AL SEÑOR
OSVALDO VARGAS ZINCKE
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (S)
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

La Academia de Guerra Naval, por su parte, y de acuerdo con el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento (ROF) N° 4-36/20, de 2010, tiene como misión desarrollar las actividades educacionales en el campo de la docencia e investigación de las ciencias y artes militares en general, y navales en particular, así como en las ciencias sociales y económicas relacionadas con las anteriores, además de aquellas destinadas a perfeccionar las competencias profesionales de los oficiales alumnos, con el propósito de preparar a los futuros asesores y conductores para asumir las responsabilidades institucionales y conjuntas.

A su turno, la Academia Politécnica Naval tiene como propósito contribuir al proceso de formación, instrucción, entrenamiento básico, titulación y extensión del personal de la institución, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento (ROF) N° 4-36/13, de 2009.

Finalmente, la Escuela Naval "Arturo Prat" tiene a su cargo la selección y formación de los futuros Oficiales de la Armada de Chile, conforme lo establecido en el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento (ROF) N° 4-36/15, de 2007.

OBJETIVO

La fiscalización tuvo por objeto practicar una auditoría a los gastos en personal y un examen de cuentas de los mismos, específicamente a los desembolsos efectuados por concepto de sueldo base, asignación académica y bonificación docente otorgada a los profesores militares y civiles; sobresueldo por especialidad peligrosa o nociva para la salud; asignación de máquina; sobresueldo por título profesional universitario; descuentos obligatorios y voluntarios, y cumplimiento de la jornada laboral, de los funcionarios dependientes de la Dirección General del Personal, Dirección de Educación, Academia de Guerra Naval, Academia Politécnica Naval y Escuela Naval "Arturo Prat" de la Armada de Chile, por el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2014, análisis que en algunos casos, abarcó meses anteriores y/o posteriores, en cuanto se consideró necesario.

Además, se verificó el cumplimiento de las disposiciones legales concernientes a la presentación de las declaraciones de intereses y de patrimonio, de los funcionarios a quienes les corresponde dicha obligación.

La finalidad de la revisión fue establecer si los procesos enunciados cumplen con las normas legales y reglamentarias que los regulan; se encuentran debidamente documentados; sus cálculos son exactos y si están correctamente imputados en los registros contables.

METODOLOGÍA

El trabajo se efectuó de acuerdo con la metodología de auditoría de este Organismo Fiscalizador y los procedimientos aprobados mediante la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno de la Contraloría General, procediendo a la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron pertinentes.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

UNIVERSO Y MUESTRA

En conformidad con los antecedentes proporcionados al 31 de diciembre de 2014, el monto de gastos por concepto de sueldo base, asignación académica y bonificación docente, otorgada a los profesores militares y civiles, sobresueldo por especialidad peligrosa o nociva para la salud, asignación de máquina, y sobresueldo por título profesional universitario, ascendió a \$ 536.400.648, en las instituciones y período revisado.

Las partidas sujetas a examen se fijaron a través de un muestreo estadístico aleatorio simple por registro, con un nivel de confianza del 95% y una tasa de error del 3%, parámetros estadísticos aprobados por esta Contraloría General, lo que alcanzó a la suma de \$ 111.994.036, equivalente al 20,88% del universo antes identificado, según el siguiente resumen:

Materia Específica	Universo		Muestra Estadística	
	\$	N°	\$	N°
Asignación académica y bonificación docente de profesores civiles-militares	501.152.473	632	94.965.316	103
Sueldo base, sobresueldo por especialidad peligrosa o nociva para la salud, asignación de máquina, sobresueldo por título profesional universitario	35.248.175	153	17.028.720	68
Total Examinado	536.400.648	785	111.994.036	171

Fuente: Elaboración propia conforme a base de datos entregada por la Dirección General del Personal de la Armada de Chile.

La información analizada fue proporcionada por la Dirección General del Personal de la Armada de Chile y puesta a disposición de esta Contraloría, entre el día 9 de marzo y el 23 de abril de 2015.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Esta Contraloría General, con el carácter de confidencial, y mediante el oficio N° 41.430, del año 2015, remitió a la Dirección General del Personal de la Armada de Chile el preinforme de observaciones N° 388, con la finalidad que formulara los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran, lo que se concretó a través de oficio D.G.P.A. ORD. N°10000/0701/20574, del mismo año, cuyos antecedentes y argumentos han sido considerados para elaborar el presente informe final.

Del examen practicado se observaron las siguientes situaciones:

3/B



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. Sobre trabajos efectuados por la Unidad de Auditoría Interna respecto de la materia auditada.

La función de auditoría interna institucional se encuentra radicada en la Contraloría de la Armada de Chile, unidad que durante el año 2014 efectuó diversos trabajos, los que por lo general se focalizaron en la revisión de los estados financieros, procesos de adquisiciones y control interno.

Sobre este aspecto, es necesario advertir la importancia de llevar a cabo auditorías de cumplimiento, de manera periódica, sobre los procesos de personal como el auditado en esta oportunidad, atendida su relevancia y aporte para la gestión institucional en la asignación de sus recursos, lo que se vincula además, con los principios de control y eficacia a los cuales deben sujetarse los órganos y servidores públicos, acorde con lo previsto en los artículos 3°, 5° y 11 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 64 letra a), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

En lo concerniente a este tema, el Director General del Personal de la Armada, indica en su oficio de respuesta que solicitará a dicha repartición que efectúe auditorías de cumplimiento en las materias objeto de la presente revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que la medida enunciada por dicha dirección corresponde a una acción futura, la observación formulada debe mantenerse.

2. Ausencia de mecanismos de control efectivos en el cumplimiento de la jornada laboral en las dependencias auditadas.

El artículo 139, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, señala que la jornada ordinaria de los empleados civiles, del personal a contrata técnico o administrativo, de los profesionales que perciban sobresueldo por título profesional universitario y del personal a jornal, será de cuarenta y cuatro horas semanales.

Por su parte, el inciso tercero del mismo precepto, prevé, en lo que interesa, que la jornada ordinaria de trabajo de los oficiales de los servicios de los escalafones profesionales y del servicio religioso, será fijada por decreto supremo. Con todo, añade, cuando estos oficiales perciban el sobresueldo correspondiente a su título profesional, su jornada será también de cuarenta y cuatro horas semanales.

Al respecto, cabe anotar que los funcionarios de la Administración del Estado, sin distinción alguna, están sujetos a la obligación de cumplir con la jornada y el horario establecido para el desempeño de su trabajo, previéndose los efectos jurídicos que se derivarán en caso de transgresión de esos deberes.

3
B



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

En este contexto, conviene tener presente que el artículo 152 del citado decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, dispone que a estos servidores le serán aplicables las mismas normas sobre incompatibilidades de funciones, empleos y remuneraciones que rijan para el personal de la Administración Civil del Estado contenidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Del mismo modo, cabe señalar que aun cuando esta normativa no ha fijado un mecanismo de registro del cumplimiento del horario de trabajo, ello no implica que los funcionarios estén eximidos de acreditarlo, correspondiendo a las jefaturas máximas de los servicios, en el ejercicio de sus atribuciones, determinar el o los sistemas de control de la jornada laboral del personal a su cargo, que permitan comprobar tanto las inasistencias como los atrasos, considerando la naturaleza y variadas clases de funciones que aquellos desarrollen, razonamiento contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 6.920, de 2011 y 13.619, de 2013, de este origen.

Por su parte, el Secretario General de la Dirección General de Personal de la Armada de Chile, informó que el horario de trabajo de los empleados civiles, personal a contrata, técnico o administrativo y de los profesionales que perciben sobresueldo por título profesional, se distribuye de lunes a jueves de 08:00 a 17:00 horas, y viernes de 08:00 a 16:00 horas, y, en otros casos de 08:30 a 17:30 de lunes a jueves y de 08:30 a 16:30, los viernes.

Sobre la materia, se comprobó la inexistencia de un mecanismo de control horario que permitiese validar la hora de entrada y salida de los funcionarios de las reparticiones auditadas.

Sin perjuicio de lo anterior, se verificó que en los meses de marzo y abril del año 2015, algunas dependencias implementaron como sistemas de control de asistencia, libros de firmas y reloj control con huella digital, los que presentaban ciertas falencias, por cuanto en el caso del primero, existían ausencias de registros de entradas o salidas, carencia de firmas y la indicación de jornadas inferiores a las que legalmente corresponden y, en el caso del segundo, faltaba enrolar a todo el personal obligado a cumplir con una jornada de 44 horas semanales.

Lo anterior implica que, al no existir un sistema que registre de manera fehaciente la entrada y salida de los funcionarios, no es posible comprobar el cumplimiento del horario de trabajo y, consecuentemente, el monto efectivo que les corresponde percibir por concepto de remuneraciones y asignaciones cuya base de cálculo se encuentra asociada a dicha información, según fuera el caso, situación que contraviene lo estipulado en el citado artículo 11 de la ley N° 18.575, en concordancia con el artículo 5°, de igual ley, que impone a las autoridades velar por la debida observancia de la función pública.

La misma falencia expuesta en el párrafo anterior impide determinar el cumplimiento efectivo de la jornada, para los efectos de efectuar los descuentos dispuestos en el artículo 72 de la ley N° 18.834, aplicable a la situación de la especie, en virtud de lo prescrito en el artículo 152 del citado decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, lo que también reafirman los dictámenes N°s 28.047, de 2013 y 37.723, de 2014, de este origen, en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

cuanto a que no es posible percibir remuneraciones por el tiempo durante el cual no se hubiese trabajado efectivamente.

En su respuesta, la Dirección General del Personal de la Armada señala que se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 138 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, el cual establece que "El personal estará sujeto a los deberes y restricciones inherentes a la profesión militar contenidos en la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en el presente estatuto, en el Código de Justicia Militar, en el Reglamento de Disciplina respectivo y en la Ordenanza de la Armada, según corresponda. Igualmente, el personal estará sujeto a las obligaciones y prohibiciones establecidas para los empleados de la Administración Civil del Estado, en la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, en cuanto fuere procedente".

Añade, que el artículo 139 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas en su inciso final establece, en lo pertinente, que "atendida la naturaleza de las funciones de las Fuerzas Armadas, el personal no podrá excusarse de cumplir con las exigencias del servicio, cualquiera sea su jornada de trabajo, cuando éstas excedan dicha jornada".

Dado lo anterior, indica que atendida las particularidades de la profesión militar, el legislador se remite expresamente, entre otros cuerpos normativos, a la Ordenanza de la Armada, la cual en su artículo 947 establece que "el régimen diario en reparticiones y unidades terrestres debe considerar un mínimo de ocho horas de trabajo. Los Comandantes, Directores o Jefes adecuarán el régimen de acuerdo a las normas que dispongan los respectivos Comandantes en Jefe". A su turno, el artículo 918 señala que el régimen a seguir se consigna en las órdenes diarias, correspondiendo al 2° Comandante disponer dicho régimen, siendo responsable ante el Comandante de su cumplimiento por parte del personal de la unidad o repartición conforme lo dispone el artículo 734 del mismo cuerpo reglamentario. Asimismo, corresponde al Cabo de Guardia controlar la salida del personal, permitiendo la salida de aquellos funcionarios que se encuentren debidamente autorizados para hacerlo, de acuerdo a lo indicado en el artículo 1.360 de la citada ordenanza, por cuanto tales normas confieren el control del régimen diario al respectivo mando militar.

Además, señala que, de acuerdo con el artículo 45 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, el denominado "Mando", es la autoridad ejercida por el personal de las Fuerzas Armadas sobre sus subalternos y subordinados, en virtud del grado, antigüedad o puesto que desempeñe. A su vez "Mando Militar", es el que corresponde por naturaleza al Oficial de Armas y por excepción al de otro escalafón, sobre el personal que le está subordinado, en razón del puesto que desempeñe o de una comisión asignada y que tiende directamente a la consecución de los objetivos de las Fuerzas Armadas. Es total, se ejerce en todo momento y circunstancia y no tiene más restricciones que las establecidas expresamente en las leyes y reglamentos.

Es así que, a juicio del Director General, tal como lo dispone el referido artículo 138 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, el mecanismo que el propio legislador ha contemplado para controlar el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

cumplimiento de las obligaciones del personal que integra las Fuerzas Armadas y en particular, de la Armada de Chile, no es otro que el que deriva del ejercicio del mando militar, al remitirse a la Ordenanza de la Armada, al Reglamento de Disciplina de la Armada y al Código de Justicia Militar.

Por último, indica que el actual Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, no confiere un carácter supletorio al Estatuto Administrativo -ley N° 18.834-, como sucedía con el estatuto comprendido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1968, en su artículo 240; razón por la cual, corresponde aplicar preferentemente las normas Estatutarias de las Fuerzas Armadas, siendo, por tanto, las de la Administración Civil del Estado, procedentes sólo en casos de remisión expresa, lo que no ocurriría en el caso de la observación formulada.

En consecuencia, la entidad considera que cuenta con un sistema de control horario que se adecua a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria citada precedentemente y que cumple con los requerimientos derivados de la especificidad de la función militar, a la que se hace referencia en el artículo 1° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

Al respecto, es menester señalar que no es objeto de controversia que el personal de las Fuerzas Armadas se encuentre sujeto a normas especiales, generalmente diversas a las la Administración Civil del Estado, como tampoco lo son otros aspectos del denominado "mundo militar", a saber: las particularidades de la profesión militar; la naturaleza de las funciones que ejecutan en el orden institucional; la autoridad ejercida por el personal de las Fuerzas Armadas sobre sus subalternos y subordinados, a través de los llamados "Mando" y "Mando Militar", entre otros.

En efecto, la observación formulada por esta Contraloría General dice estricta relación con la ausencia de un mecanismo de control efectivo de la jornada de trabajo del personal que permita verificar, objetivamente, el cumplimiento de las 44 horas que debe desempeñar el personal aludido en el artículo 139, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, habida cuenta que ello incide directamente en el cálculo de los estipendios que los funcionarios tienen derecho a percibir, mensualmente, así como también de las cantidades que deben serles descontadas por el tiempo no trabajado, cuestión que no puede ser determinada si no existe un sistema que permita contar con datos fidedignos al respecto.

En este contexto, es importante dejar establecido que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Administración del Estado está constituida, entre otros órganos, por las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad; debiendo éstas someter su acción a la Constitución y a las leyes, y observar los principios que esa ley enumera, según lo previsto en sus artículos 2° y 3°, respectivamente.

3
B



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

Sobre lo indicado, la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida en los dictámenes N^{os} 49.841, de 2005; 27.169 y 42.436, ambos de 2009 y 6.920, de 2011, entre otros, ha resuelto que todos los funcionarios, sin distinción alguna, están obligados a observar el horario ordenado por la ley, lo que debe acreditarse mediante el o los regímenes de control horario que determine la autoridad.

Asimismo, resulta útil advertir que los sistemas de registro de jornada que se implementen al efecto tienen que ser acatados por la totalidad de los empleados a quienes afecten, con independencia de su jerarquía, acorde con el planteamiento sostenido en los dictámenes N^{os} 20.246, de 2001 y 5.945, de 2013, de esta procedencia, no siendo posible, entonces, que ciertos servidores queden sujetos a un mecanismo de control de la jornada que les origine ciertos privilegios, ni tampoco eximirlos de aquél, por cuanto ello constituiría una discriminación arbitraria.

De lo expuesto, se sigue que cualquiera sea el método de control horario que fije la autoridad, debe estar dotado de la eficacia e idoneidad necesarias para establecer, de manera fehaciente, el cumplimiento por parte de los funcionarios de su dependencia, de la jornada de trabajo a la que se encuentran sometidos, con independencia del sistema estatutario que los rija.

Con todo, si bien, corresponde a las autoridades de la Administración determinar el o los métodos para comprobar la obligación de que se trata, concierne a esta Entidad de Fiscalización, atendidas sus facultades, intervenir en dicho asunto cuando tal mandato no se está observando debidamente, como sucede en la situación que se analiza.

Finalmente, y en cuanto a la procedencia de aplicar las disposiciones de la ley N^o 18.834, a los servidores regidos por el decreto con fuerza de ley N^o 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, debe puntualizarse que tales normas resultan plenamente aplicables a la materia que se trata, toda vez que el artículo 138 de ese decreto, dispone que ese personal está sujeto a las obligaciones y prohibiciones establecidas para los empleados de la Administración Civil del Estado en la ley N^o 18.834 y el artículo 152 del mismo decreto, prevé que al personal le serán aplicables las mismas normas sobre incompatibilidades de funciones, empleos y remuneraciones que rijan para el personal de la Administración Civil del Estado contenidas en la ley N^o 18.834.

Siendo ello así, es aplicable a ese personal el artículo 72 de la ley N^o 18.834, según el cual, por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado no podrán percibirse remuneraciones, salvo que se trate de feriados, licencias o permisos con goce de remuneraciones; debiendo descontarse por los pagadores, a requerimiento escrito del jefe inmediato, los períodos no trabajados por los empleados, para cuyo efecto, como antes se señalara, es indispensable contar con un sistema objetivo de control horario, planteamiento que se encuentra en concordancia con lo señalado al respecto en los dictámenes N^{os} 28.047, de 2013 y 37.723, 2014, de este origen.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

En razón de lo expresado, y aun cuando la propia institución habría implementado durante el año 2015 mecanismos de control diferentes, tales como libro de asistencia y huella digital, se mantiene la observación, por cuanto los planteamientos formulados carecen de mérito suficiente para subsanarla.

II. EXAMEN DE CUENTAS

El examen de cuentas, realizado al tenor de los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336; 53 y 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, ya mencionados, se circunscribió a la revisión de la documentación de respaldo del sueldo base, asignación académica y bonificación docente, otorgada a los profesores militares y civiles; sobresueldo por especialidad peligrosa o nociva para la salud, asignación de máquina, sobresueldo por título profesional universitario, así como al cumplimiento de los requisitos para tener derecho a dichos estipendios.

Como resultado del análisis, se determinaron las siguientes situaciones:

1. Incumplimiento de requisitos para el pago del sobresueldo por título profesional universitario.

En lo que atañe a este punto, se debe señalar que resultó improcedente pagar este beneficio en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2014, a los funcionarios que se detallan a continuación, toda vez que no existe constancia que hubiesen cumplido con el requisito de desempeñar una jornada de trabajo de 44 horas semanales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 186, letra g), del aludido decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, por cuanto dicho personal, en los períodos señalados, no registró asistencia.

Nombre	Repartición	Monto observado \$
	Academia Guerra Naval	627.621
	Dirección de Educación	476.320
	Dirección de Educación	335.076
	Academia Guerra Naval	627.621
	Dirección de Educación	627.621
	Academia Guerra Naval	627.621
	Academia Guerra Naval	627.621
	Academia Guerra Naval	627.621
	Academia Guerra Naval	627.621
	Academia Politécnica Naval	565.573
	Total pagado	5.770.316

Fuente: Elaboración propia conforme a base de datos entregada por la Dirección General del Personal de la Armada de Chile.

Debido a lo anterior, el monto objetado asciende a \$ 5.770.316, de conformidad con los artículos 95 y siguientes de la referida ley N° 10.336.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

Sobre dicho beneficio, la entidad en su oficio de respuesta indica que la situación antes descrita y las observaciones derivadas del proceso de auditoría, en ciertos casos no guardarían relación con la realidad de los hechos.

Al respecto, tratándose del caso de la empleada civil grado 9°, [REDACTED] y de la empleada civil grado 12°, [REDACTED] ambas de dotación de la Dirección de Educación de la Armada, consta conforme el certificado emanado por el Jefe del Departamento Control de Gestión que se acompaña, de 18 de junio de 2015, que las referidas servidoras realizaron de manera efectiva su jornada de trabajo de 44 horas semanales en el periodo auditado, es decir entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2014.

Asimismo, señala que en el caso del empleado civil grado 7°, [REDACTED], de dotación de la Academia Politécnica Naval, consta conforme al certificado emanado del director del mencionado establecimiento educacional, que el citado servidor igualmente se desempeñó en una jornada de 44 horas semanales, durante el período auditado.

Luego, indica que en relación al personal a contrata que fue nombrado para desempeñar funciones en dicha calidad tanto en la Dirección de Educación de la Armada como en la Academia de Guerra Naval y que no fueron mencionados en los párrafos precedentes, se debe manifestar que la Armada de Chile con el propósito de poner en ejecución un programa de enseñanza del idioma Inglés, dirigido a implementar programas de enseñanza efectiva para aumentar el dominio del referido idioma, se vio en la necesidad de poder contar con los servicios profesionales, del señor [REDACTED], debido a su experiencia y conocimiento, quien cumplió estas funciones de asesoría de manera efectiva desde la Dirección de Educación de la Armada.

Por otra parte, y en lo que respecta a la Academia de Guerra Naval, la institución manifiesta que resulta relevante el poder contar con personal que pueda cumplir funciones de asesoría en el ámbito académico, razón por la cual se requiere que cuenten con una vasta experiencia profesional en el ámbito operativo naval, por lo que, en virtud de su especificidad, sólo es posible captar a estos profesionales desde el propio mundo naval. Asimismo, es dable destacar que el perfil de dichos servidores llamados a cumplir funciones de asesoría en estas materias, no es posible solventarlos necesariamente con personal proveniente de la planta institucional, razón por la que resulta primordial generar las condiciones que permitan al personal en retiro cumplir tales tareas en el referido ambiente académico.

Dado lo anterior, los distintos asesores que cumplen funciones en la citada academia, más allá de sus labores estrictamente docentes, por necesidades del servicio deben estar a disposición de ésta, como ocurre por ejemplo durante el transcurso de los distintos "Juegos de Guerra Operacionales Tácticos" que se desarrollan a lo largo del año académico correspondiente. Además, se suman otras actividades académicas desarrolladas en la Academia de Guerra Naval, tales como cursos de perfeccionamiento y capacitación, dirigidos al personal institucional, los cuales para poder materializarlos, requieren contar con el desempeño

3/8



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

de asesores y docentes, tanto internos como externos, en jornadas que en ocasiones se cumplen en horarios posteriores a los de la jornada ordinaria de trabajo.

Agrega, que es necesario considerar que muchas veces las labores derivadas de la asesoría profesional en el ámbito académico y en el desempeño de la labor docente propiamente tal, habida consideración de las particulares características de los procesos formativos que conlleva la Academia de Guerra Naval, en ciertos ámbitos se entrelazan, resultando muy difícil efectuar una distinción pormenorizada de lo que es propio del quehacer de un asesor en este ámbito y de aquello que deriva de la labor como docente. Por ello, en ocasiones un registro de horas docentes que exceden las horas por las cuales fueron nombrados los profesores militares, responde a un desempeño efectivo como asesores en el ámbito académico, situación que se desconoce en el preinforme de observaciones.

En este contexto, indica que los criterios de control horario que este Órgano Contralor estima que deben ser aplicados en la Academia de Guerra Naval, no responderían a la realidad de cómo se desarrollan las actividades de asesoría y de docencia necesarias para los procesos de perfeccionamiento y capacitación de los Oficiales de la institución, lo cual en ningún caso puede significar desconocer el desempeño efectivo como asesores técnicos del personal auditado, sin perjuicio de sus funciones como docentes.

Por lo anterior, el Director General del Personal de la Armada señala, que teniendo presente el contexto antes descrito, y los distintos medios de control que posee la institución, aun cuando éstos no permiten acreditar en todos los casos un cumplimiento de la jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales en los términos que pretende esta Entidad Fiscalizadora, no resulta posible traspasar al personal auditado la carga de tener que eventualmente restituir las sumas percibidas por concepto de sobresueldo por título profesional, habida cuenta de lo indicado, y conforme al "principio de confianza legítima", los servidores institucionales involucrados, los señores [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] han actuado de buena fe, en el convencimiento de que los mecanismos institucionales de control horario tales como: Órdenes Diarias, Parte Diario de Fuerza Efectiva y Control en la Guardia, constituían medios idóneos para acreditar el cumplimiento efectivo de la jornada laboral, considerando además, su confianza en el actuar de la institución, y teniendo presente que dichos recursos han ingresado a sus respectivos patrimonios, es decir, constituyen situaciones jurídicamente consolidadas.

Al respecto, la institución argumenta y reitera todo lo ya expresado sobre el cumplimiento general de la jornada de trabajo de su personal y la validez de sus diferentes sistemas de control con los cuales se daría cabal cumplimiento del horario de trabajo.

Sobre la materia, si bien pueden resultar atendible los planteamientos dados por la institución examinada, lo cierto es que las certificaciones de las respectivas jefaturas fueron emitidas con motivo de esta fiscalización y en virtud de que los mecanismos de control utilizados para verificar la asistencia y el cumplimiento de la jornada no permiten establecer la debida observancia

3/B



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

de tales aspectos, puesto que no se indica el registro de las horas de ingreso y de salida de cada funcionario, no siendo posible con ello comprobar el desarrollo efectivo de las cuarenta y cuatro horas semanales que prevé la norma consignada en el artículo 186, letra g), del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, para la procedencia del pago de sobresueldos, motivo por el cual se mantiene la objeción para todos los casos observados.

2. Oficiales de la Armada de Chile nombrados como profesores militares para ejercer labores de orientadores, sin que conste el cumplimiento efectivo de dicha función.

El artículo 50 del decreto N° 48, de 2003, del Ministerio de Defensa Nacional, "Reglamento de Educación para las Fuerzas Armadas", señala que los Directores, Subdirectores, Secretarios de Estudios o Jefes de Departamento de instrucción de los Establecimientos de Educación de las Fuerzas Armadas u otros cargos equivalentes, podrán ser designados orientadores, con cargo a horas de clases, hasta por un máximo de doce horas semanales, con asignación de título por el solo hecho de ejercer en propiedad algunos de estos cargos.

Por su parte, el artículo 46 del decreto mencionado anteriormente, indica que el nombramiento de los profesores militares se llevará a cabo mediante la dictación del correspondiente acto administrativo, extendido por el respectivo Comandante en Jefe Institucional, a proposición de la Dirección del Establecimiento Educacional en que cumplirá sus funciones, el cual indicará básicamente la categoría de la asignatura, las horas semanales de clases y el período que comprenderá.

De igual manera, el artículo 35 manifiesta que la misión del personal docente es impartir conocimientos, guiar a los alumnos y participar en forma directa en el proceso enseñanza-aprendizaje, mediante la aplicación de técnicas pedagógicas y de investigación, con el fin de satisfacer las necesidades educacionales del personal de las Fuerzas Armadas.

Enseguida, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del citado decreto N° 48, de 2003, del Ministerio de Defensa Nacional, se entiende por "curso" el conjunto de asignaturas, materias y actividades destinadas a proporcionar conocimientos y habilidades en forma sistemática a un grupo determinado de alumnos, de conformidad a programas previamente aprobados, establecidos en el respectivo "plan de estudios" que contiene, como mínimo, la información de su nombre, clasificación -de formación, de especialización o, de complementación o perfeccionamiento-, duración, los ramos y asesorías que comprenderán y el número de horas semanales de clases asignadas a ellos.

Al respecto, los funcionarios señalados en la siguiente tabla no cuentan con antecedentes de respaldo que permitan acreditar la ejecución efectiva de las labores vinculadas a la orientación docente, tal como lo indican los artículos 27, 28, 35 y 46, del texto reglamentario mencionado precedentemente, así como tampoco están sujetos a un sistema de control de asistencia que permita verificar el cumplimiento de su desempeño como Oficiales de la Armada, razón por la cual no es posible determinar correctamente la devolución del tiempo utilizado dentro de su

[Handwritten signature]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

jornada de trabajo como académicos, en el caso en que efectivamente hayan cumplido con ello.

Nombre	Repartición	Pago por nombramiento como Profesor Militar \$
[REDACTED]	Academia Guerra Naval	708.590
	Dirección de Educación	255.687
	Academia Politécnica	232.836
	Academia Guerra Naval	529.127
	Academia Guerra Naval	590.492
Total		2.316.732

Fuente: Elaboración propia conforme a base de datos entregada por la Dirección General del Personal de la Armada de Chile.

La circunstancia expuesta vulnera lo prevenido en los artículos 5°, 11, y 61 de la ley N° 18.575, en lo referido al control jerárquico que deben ejercer las jefaturas sobre los funcionarios de su dependencia y al resguardo del patrimonio público, en relación con los artículos 60 y 61 de la citada ley N° 10.336, por lo que se observa la cantidad equivalente a \$ 2.316.732, de acuerdo a lo previsto en los artículos 95 y siguientes de esa ley N° 10.336.

A este respecto, la Dirección General informó que siempre ha interpretado que el artículo 50 del Reglamento de Educación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el decreto N° 48, de 2003, ha permitido designar orientadores, con cargo a horas de clases, hasta por un máximo de doce horas semanales, con asignación de título por el sólo hecho de ejercer en propiedad alguno de estos cargos: Directores, Subdirectores, Secretarios de Estudios o Jefes de Departamento de Instrucción de los establecimientos de Educación de las Fuerzas Armadas u otros cargos equivalentes.

Agrega, que de este modo tales autoridades en el ámbito académico, por el hecho de investir alguno de los mencionados cargos, conforme al citado artículo 50 del mencionado reglamento, pueden ser designados como orientadores "con cargo a horas de clases". Dichas autoridades recibieron nombramientos como profesores militares para ejercer la función de orientadores cuya tarea es implícita a su cargo y permanente como ocurre en la práctica, toda vez que tanto el Director, Subdirector Académico, el Jefe de Curso de Estado Mayor, todos de la Academia de Guerra Naval y el Subdirector Académico de la Academia Politécnica Naval, desempeñaban funciones de guía u orientación a cada alumno que se encuentre cursando en tales establecimientos educacionales ya sea para el análisis de sus evaluaciones, procesos de aprendizaje, observaciones a seminarios y exposiciones de alumnos, orientación en trabajos escritos, juegos de guerra, ejercicios de planificación, trabajo de investigación final de curso, entre otras materias.

Asimismo, indica que la reseña "con cargo a horas de clases", a su juicio, constituye una referencia a la normativa para efectos de determinar únicamente la forma de cálculo del monto de la asignación, pero en caso alguno, impone la obligación de ejercer necesariamente tales funciones de orientador en el aula. Agrega que sostener una interpretación diversa, en el sentido que dichas autoridades deben ejercer labores docentes hasta por un máximo de 12 horas semanales de clases para desempeñarse como orientador única o exclusivamente

nf



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

dentro de un aula, implicaría que la norma carece de sentido, toda vez que cualquier personal tiene la posibilidad de ser nombrado como profesor militar hasta por un máximo de 12 horas semanales, de modo que tal distinción normativa resultaría inoficiosa.

Por tal razón, la entidad señala que los cinco oficiales observados, por el hecho de ostentar en propiedad los cargos de Director de la Academia de Guerra Naval, Subdirector Académico de la Academia Politécnica Naval, Jefe de Curso "Estado Mayor" de la Academia de Guerra Naval, Subdirector Académico de la Academia de Guerra Naval, percibieron la asignación equivalente a las horas de clases asignadas como orientador, y por lo mismo, no estuvieron afectos a un sistema de registro de devolución del tiempo utilizado en dichas funciones, pues como se indicó, las funciones de orientador son inherentes a su cargo, y se ejercen en forma permanente. A mayor abundamiento, la entidad expresa que los referidos oficiales de línea no están afectos a una jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales, en virtud de lo cual, no se encuentran sujetos al deber de restitución de tales horas.

Finalmente, respecto del Sargento 2°, [REDACTED], [REDACTED] aclara que no fue nombrado con un cargo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Educación de las Fuerzas Armadas, sino conforme al artículo 48 del mismo reglamento, tal como consta en sus nombramientos como profesor militar, de acuerdo a lo estipulado en las resoluciones N° 676 y 750, de 1 de septiembre y 27 de octubre, ambas de 2014, respectivamente.

Al respecto, en lo relativo al nombramiento de los casos objetados, es preciso manifestar, que junto con reconocer que conforme al artículo 50 del Reglamento de Educación de las Fuerzas Armadas, el nombramiento como orientador depende de la mera posesión de los cargos allí consagrados y otros análogos, igualmente es menester hacer presente que la designación debe ir en conjunto con la ejecución efectiva de las labores vinculadas a la docencia y, con ello, el establecimiento de métodos de control de su cumplimiento y de la eventual devolución del tiempo empleado para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional y en los artículos 87 y 88, de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Ahora bien, cabe señalar que, respecto del caso del señor [REDACTED], y conforme a los antecedentes que se acompañan por parte de la institución fiscalizada, se levanta la observación por cuanto dicho funcionario no ha sido nombrado como profesor militar, en calidad de orientador.

No obstante lo anterior, se mantiene lo observado para los 4 casos restantes, por no verificarse el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos, en conformidad con las disposiciones legales antes citadas que lo rigen, y por ende se observa la cifra de \$ 2.083.896, al tenor de lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336.

h B



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

3. Incompatibilidad horaria del personal uniformado que, además, realiza labores como profesor militar.

Se verificó que existen funcionarios que realizan docencia en diversas dependencias de la Dirección de Educación de la Armada de Chile, dentro de su jornada ordinaria de trabajo, produciéndose de esta manera una incompatibilidad horaria, al tenor de lo previsto en el citado inciso primero del artículo 88 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, toda vez que dicho personal no cuenta con un registro formal de control de asistencia que permita acreditar el cumplimiento efectivo de aquéllas, vulnerando con ello los artículos 5°, 11, y 61 de la ley N° 18.575, en lo referido al control jerárquico que deben ejercer las jefaturas sobre los funcionarios de su dependencia y al resguardo del patrimonio público, en relación con los artículos 60 y 61 de la ley N° 10.336, tal como se indicó en la observación anterior.

Lo indicado precedentemente, se detalla en el anexo N° 1, cuyo monto objetado asciende a \$ 7.493.553, de conformidad con los artículos 95 y siguientes de la referida ley N° 10.336.

Al respecto, la entidad informa que los Oficiales de Línea, Gente de Mar y Tropa Profesional, no están sujetos a una jornada ordinaria de 44 horas semanales, sino que conforme al inciso primero del mencionado artículo 139 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, su jornada de trabajo "estará determinada por las obligaciones propias del servicio".

De este modo, agrega que su jornada es aquella que determine la necesidad del servicio, sin derecho a pago de horas extraordinarias, sujetos a guardias que incluyen fines de semana, embarco por semanas continuas, etc. de forma tal, que su disponibilidad para el servicio es total, las veinticuatro horas del día durante los siete días de la semana.

En ese contexto, señala que la circunstancia que exista un régimen diario de inicio y término de la jornada de este personal es sólo para los efectos de mantener un procedimiento ordenado y simultáneo de trabajo, pero en caso alguno puede implicar una asimilación al régimen de jornada ordinaria de trabajo del resto del personal que integra la Administración.

Producto de lo anterior, y habiendo el legislador distinguido en el referido artículo 139 la situación de los Oficiales de Línea, Gente de Mar y Tropa Profesional, el Director General del Personal de la Armada indica que no correspondería imponer la exigencia de devolución de dichas horas docentes imputándolas a una jornada ordinaria de trabajo, pues ésta, como se ha indicado, no les resultaría aplicable por expreso mandato del legislador, y por lo mismo, no están afectos a un registro de control de asistencia en los términos pretendidos por este Órgano de Control, sino que a aquel descrito en el punto 2, del capítulo I del presente informe.

Por último, añade que a diferencia de lo que ocurre con otras disciplinas del saber, en las que resulta posible para los establecimientos de educación superior obtener profesores de la vida civil, en el ámbito



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

de las Fuerzas Armadas, los profesores de las respectivas academias sólo pueden provenir de las propias filas institucionales, pues los conocimientos requeridos y su transmisión a los alumnos, suponen una formación y experiencia profesional, que no es posible extraerla de otros profesionales provenientes del ámbito externo.

Al respecto, cabe tener presente que el artículo 176 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto de las Fuerzas Armadas, dispone que "Los profesores militares tendrán derecho al mismo sueldo por hora de clase que los profesores civiles, de conformidad con la correspondiente categoría de nombramiento, sin perjuicio de las normas sobre incompatibilidad establecidas en el presente Estatuto".

Por su parte, el artículo 152, inciso primero, del mismo texto normativo, prevé, en lo que interesa, que al personal de las Fuerzas Armadas se les aplican las mismas normas sobre incompatibilidad de funciones, empleos y remuneraciones que rijan para la Administración Civil del Estado, contenidas en la ley N° 18.834.

Agrega el inciso segundo de dicho precepto, que además estarán afectos a las incompatibilidades especiales que se contienen entre los literales a) y e), señalando la letra c) de éstos que: "El personal que reciba nombramiento como profesor militar podrá contratar un máximo de 12 horas de clases semanales remuneradas".

Como puede advertirse de la relación de los preceptos enunciados, la circunstancia que el artículo 176 establezca que a los profesores militares se les aplican las incompatibilidades que indica el Estatuto de las Fuerzas Armadas, dentro de las cuales, y por expresa remisión del artículo 152 del mismo cuerpo normativo, se encuentran incorporadas las de la ley N° 18.834, permite sostener que a esos servidores les resulta plenamente aplicable el artículo 88 de esa última ley, en orden a que el desempeño de las labores compatibles del artículo 87 no los libera de cumplir con las obligaciones propias de su cargo, debiendo prolongar su jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desarrollo de empleos compatibles, en este caso, de labores docentes (aplica criterio contenido en el dictamen N° 38.182, de 2005, de este Organismo de Control).

En este orden de ideas, y a título ilustrativo de la obligación que pesa sobre los funcionarios de compensar las horas que se restan de la jornada ordinaria para el ejercicio de otras labores, es útil considerar el artículo 8° de la ley N° 19.863 -sobre Remuneraciones de Autoridades de Gobierno y Cargos Críticos de la Administración Pública y de Normas sobre Gastos Reservados-, la cual dispone que independientemente del régimen estatutario o remuneratorio, los funcionarios públicos podrán desarrollar actividades docentes durante la jornada laboral, con la obligación de compensar las horas en que no hubieren desempeñado el cargo efectivamente.

Como puede advertirse, la citada norma ratifica que cualquiera sea el régimen estatutario que regula a los funcionarios que integran los diversos organismos de la Administración del Estado -dentro de los que se encuentran las Fuerzas Armadas, según lo previsto en el artículo 1° de la ley N° 18.575-, constituye



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

una obligación para quienes realizan labores docentes, devolverlas a continuación de su jornada laboral, con la finalidad de completar las horas para las cuales han sido designados.

Es por lo anterior, que la circunstancia que señala la institución en orden a que los Oficiales de Línea, Gente de Mar y Tropa Profesional, no están sujetos a una jornada ordinaria de 44 horas semanales, dado que su jornada de trabajo "estará determinada por las obligaciones propias del servicio", no es impedimento para que a su respecto se ejecute un mecanismo de control horario, considerando que lo que se pretende a través de ello, es acreditar el cumplimiento del horario de todos los servidores que se desempeñan en una institución, sea que éstos tengan asignadas 44 horas, sea que deban cumplir una jornada diversa.

En definitiva, la obligación de registrar la jornada de trabajo por parte de un empleado, no emana del horario que la autoridad le haya determinado, en razón de sus funciones, sino del hecho de establecer su efectivo cumplimiento, tanto para efectos remuneratorios como para la observancia de sus deberes funcionarios, dentro de los cuales está el de cumplir con su jornada.

Dadas las consideraciones vertidas, y en virtud de la falta de acreditación de la recuperación de las horas utilizadas como profesor militar durante la jornada de trabajo, se mantiene lo observado.

4. Funcionarios nombrados como personal a contrata que no realizan las labores estipuladas en sus convenios.

El artículo 29 del citado decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, dispone que los Oficiales y Empleados Civiles que se encuentren en situación de retiro, podrán ser reincorporados por decreto supremo y el Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, por resolución de la respectiva Dirección del Personal, de acuerdo con las normas que enuncia la propia disposición.

Enseguida, el artículo 152, letra c), del decreto con fuerza de ley citado, señala que el personal que reciba nombramiento como profesor militar podrá contratar un máximo de 12 horas de clases semanales remuneradas.

A su vez, el artículo 139, inciso segundo, del mismo Estatuto del Personal, prevé que la jornada ordinaria de los empleados civiles, del personal a contrata técnico o administrativo, de los profesionales que perciban sobresueldo por título profesional universitario y del personal jornal, será de cuarenta y cuatro horas semanales.

Por otra parte, el artículo 10 de la ley N° 18.458, que establece el "Régimen Previsional del Personal de la Defensa Nacional", señala que los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), seguirán afectos a dichos organismos de previsión en caso de volver al servicio en otras plazas o empleos, sea en calidad de planta o contrata o sujetos al Código del Trabajo, de instituciones,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

servicios, organismos y empresas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio o, a aquellos servicios, organismos o empresas que por leyes especiales estén afectos a los regímenes previsionales de las citadas entidades.

Asimismo, el artículo 2° de la ley citada precedentemente, indica que los imponentes de CAPREDENA y DIPRECA, que con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, cambien de categoría o clasificación funcionaria en su misma institución, servicio, organismo o empresa, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacione con el Gobierno por su intermedio, o ingrese en una distinta entre las ya señaladas, sin mediar discontinuidad de servicios, continuarán afectos al régimen previsional y de desahucio de las aludidas cajas de previsión. En el caso de un cambio de afiliación entre los organismos previsionales citados, los tiempos de afiliación en uno serán válidos en el otro, para todos los efectos legales, especialmente para el mínimo necesario para obtener pensión de retiro.

Del mismo modo, el artículo 3° de la ley en comento, regula la situación del personal no contemplado en el artículo 1°, que a partir de la vigencia de esta ley ingrese a las instituciones, servicios, organismos y empresas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o que se relacione con el Gobierno por su intermedio, o a aquellos, servicios, organismos o empresas que leyes especiales les hicieran aplicables los regímenes previsionales indicados en el mismo artículo, el que quedará afecto al Sistema Previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, es decir, no puede cotizar en esas entidad de previsión.

Sobre esta materia, se comprobó que la Dirección General del Personal de la Armada de Chile, mediante las resoluciones exentas N°s 301 y 726, ambas de 2014, contrató a contar del 1 de enero al 31 de diciembre de la misma anualidad, a 9 personas como asesores técnicos asimilados al grado 4° de la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas, con una jornada semanal de 44 horas, por un monto total de \$ 68.385.820, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de igual año. En el numeral segundo de dichas resoluciones se estableció esa dependencia y los respectivos servicios, quedaban facultados para fijarles las obligaciones que estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las reglamentarias a que estarían afectos en sus cargos.

Al respecto, verificadas las tareas indicadas en los respectivos contratos, analizadas las declaraciones de los funcionarios y de los antecedentes recopilados a través del Sistema de Información de Gestión Administrativa (SIGA), mecanismo utilizado por la institución para comprobar el cumplimiento de las tareas de los profesores militares; se determinó que no cumplieron las labores de asesores técnicos ni la jornada de 44 horas semanales, toda vez que su desempeño efectivo diario era exclusivamente como docentes, en virtud de los nombramientos que poseían como profesores militares, con 12 horas de clases.

Por lo tanto, de los dos contratos que tenían estos servidores, se comprobó que solo realizaban las labores como profesor militar o docente, razón por la cual no resultó procedente que se les pagara como asesores



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

técnicos, vulnerándose con ello lo establecido en el citado artículo 11 de la ley N° 18.575, en concordancia con el artículo 5°, de igual ley, el cual impone a las autoridades la obligación de velar por la debida observancia de la función pública.

De acuerdo con lo anterior, se observa la suma de \$ 68.385.820, de conformidad con los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, según el siguiente detalle:

Nombre	Repartición	N° resolución exenta contrata como PAC	N° resolución contrata como profesor militar	Monto total percibido como personal a contrata (PAC) \$
	Academia Guerra Naval	301, de 2013	13, de 2014	7.936.272
	Academia Guerra Naval	301, de 2013	13, de 2014	8.010.511
	Dirección de Educación	301, de 2013	14, de 2014	7.489.629
	Academia Guerra Naval	301, de 2013	13, de 2014	7.973.390
	Academia Guerra Naval	301, de 2013	13, de 2014	7.936.272
	Academia Guerra Naval	301, de 2013	13, de 2014	7.936.272
	Academia Guerra Naval	301, de 2013	13, de 2014	7.438.195
	Academia Guerra Naval	301, de 2013	13, de 2014	7.973.390
	Academia Politécnica Naval	726, de 2013	182, 237, 321, 534, 535, 684 y 716, todas de 2014	5.691.889
Total				68.385.820

Fuente: Base de datos entregada por la Dirección General del Personal de la Armada de Chile.

Cabe manifestar que la situación observada también incide en el ámbito previsional, toda vez que por ambas contrataciones -personal a contrata y profesor militar- se realizan cotizaciones independientes en CAPREDENA -en circunstancias que solo cumplían la función docente-, lo que permitiría reliquidar pensión como personal a contrata, y a su vez, al cumplir los requisitos que determina la ley -20 años-, obtener una eventual pensión como profesor militar. Asimismo, afectaría al beneficio indemnizatorio del desahucio.

En este sentido, el dictamen N° 19.168, de 2004, de esta Contraloría General, indica que sólo será procedente el otorgamiento de una nueva pensión de retiro, independiente de la concedida, si se configura una causal de retiro de aquellas que se mencionan en el artículo 55 de la ley N° 18.948, y siempre, por cierto, que se acredite, como mínimo, veinte años de servicios efectivos afectos al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Sobre la materia, la entidad examinada señala que con el único objeto de contextualizar la respuesta a esta observación, se debe indicar que, el personal auditado no posee la calidad de "reincorporado", pues dicha calidad sólo es posible ostentarla en la medida que previo a su reincorporación se hayan

RP



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

encontrado en condición de retiro temporal, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 60 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, todo el personal auditado se desvinculó de la Institución en condición de retiro absoluto por lo que no se encuentran reincorporados sino que nombrados en la calidad de personal a contrata para prestar servicios como asesores técnicos y como profesores militares.

Precisado lo anterior, el Director General del Personal indica que los funcionarios observados además de realizar las labores docentes, ejercieron efectivamente sus funciones como personal a contrata en calidad de asesores técnicos, tal como dan cuenta los certificados emitidos por el Director de la Academia de Guerra Naval, por el Director de la Academia Politécnica Naval y por el Director de Educación de la Armada en su condición de jefes directos de éstos, los que se acompañan en esta oportunidad. Tales documentos fueron elaborados teniendo presente los medios de control dispuestos en los términos ya referidos en el punto 2 del capítulo I del presente informe, considerando las particularidades del proceso formativo y que respecto de todos y cada uno de ellos, como ya se dijo, no solamente involucra el desempeño de funciones docentes derivadas como profesor militar, sino también y de manera indubitada como personal a contrata que realiza asesorías técnicas.

Agrega, como manifestó con anterioridad, que la falta de un mecanismo de control horario de su jornada ordinaria de trabajo como personal a contrata, en los términos requeridos por esta Contraloría General, no les es imputable a los servidores mencionados, quienes se desempeñaron efectivamente en dichas calidades como asesores técnicos.

A mayor abundamiento, indica que dicho personal actuó al amparo de la confianza legítima que éstos tuvieron en el actuar de la institución en cuanto a los mecanismos de control horario que se desprenden de las normas constitucionales, legales y reglamentarias citadas anteriormente, por lo que las sumas objetadas se han incorporado a sus patrimonios de buena fe, y teniendo presente que se trata de situaciones jurídicamente consolidadas, por lo que solicita se exima del eventual deber de restitución a dichos servidores de las sumas mencionadas.

En primer término, es dable señalar que las resoluciones exentas N°s 301 y 726, ambas de 2014, contrataron a contar del 1 de enero al 31 de diciembre de la misma anualidad, a 9 personas como asesores técnicos, con una jornada semanal de 44 horas.

Luego, en el numeral segundo de dichas resoluciones, se estableció que la Dirección General del Personal de la Armada de Chile y los respectivos servicios dependientes quedaban facultados para fijar a las citadas personas las obligaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las reglamentarias a que estarían afectos en sus cargos.

Ahora bien, al solicitar a la entidad auditada la fijación de las obligaciones impuestas, para verificar el cumplimiento efectivo de sus funciones conforme lo señala el numeral segundo de las resoluciones mencionadas con anterioridad, es preciso mencionar que no contaban con ningún antecedente que permitiese verificar y acreditar el cumplimiento de lo establecido en dicho numeral.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

Asimismo, cabe precisar que lo observado se sustenta en los hechos expuestos por los servidores, a través de las declaraciones efectuadas para tales fines, de las certificaciones entregadas en abril de 2015, por el Subdirector Académico pertinente y de los antecedentes entregados por la misma institución, extraídos del Sistema de Información de Gestión Administrativa (SIGA), mecanismo utilizado para comprobar el cumplimiento de las tareas de los profesores militares, en donde consta que el desempeño diario de los servidores observados trata de labores docentes.

Por otro lado, en relación con los certificados que en esta ocasión la institución adjunta, es preciso indicar que tales documentos no permiten acreditar el cumplimiento efectivo de las funciones contratadas, toda vez que corresponden a justificaciones emitidas en el mes de junio de 2015, esto es, con posterioridad a la recepción del preinforme de auditoría.

Al respecto, es dable señalar que las certificaciones de las jefaturas respectivas efectuadas en la presente anualidad, relativas a labores realizadas durante el año pasado, no resultan suficientes para subsanar lo objetado, ya que la institución castrense no acompañó antecedentes que acrediten la realización efectiva de los servicios contratados en las fechas que en cada caso corresponde.

Por tal razón, y en mérito que las certificaciones que se anexan se emitieron como resultado de la fiscalización efectuada a esa entidad, éstas no permiten modificar la observación de que se trata, en el sentido de que las labores como asesores técnicos no se encuentran acreditadas, de tal manera que la observación debe mantenerse.

III. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

1. Feriado Legal.

El artículo 223, del aludido decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, prevé que el personal tendrá derecho a feriados, permisos y licencias en conformidad a las normas establecidas en la referida ley N° 18.834, con las excepciones y modalidades especiales que se contemplan.

Ahora bien, el artículo 224, del citado Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas, indica que los períodos de feriado serán fijados por el Comandante en Jefe Institucional en épocas que no perjudiquen el desarrollo de las actividades normales del servicio, pudiendo el personal solicitarlo en períodos distintos o fraccionados, sin perjuicio de ser concedido discrecionalmente, por la autoridad. Agrega la norma, que en el caso de acumulación de dos feriados, la autoridad deberá disponer que el personal haga uso de éstos, dentro del año calendario correspondiente al segundo de ellos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

Por su parte, el artículo 104 de la aludida ley N° 18.834, prescribe que el feriado puede ser acumulado por el servidor, debiendo en primer lugar la autoridad pronunciarse sobre el beneficio, o resolver que por razones de buen servicio, anticipa o posterga la época de su goce, y el empleado, ante esa decisión, deberá solicitar formal y expresamente la acumulación, trámite que ha de efectuarse dentro de la respectiva anualidad en la cual, normalmente, correspondería disfrutarse del feriado. Luego, si la autoridad no ha conocido de la solicitud durante ese año calendario, el funcionario carece del derecho a traspasar el feriado para el año siguiente.

Luego, de la revisión a los antecedentes tenidos a la vista, se verificó que la institución acumuló en forma automática los feriados de los funcionarios, correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, sin que conste la solicitud expresa y formal de los respectivos servidores, al tenor de lo expuesto en el párrafo precedente, vulnerando lo consignado en el aludido artículo 104 de la referida ley N° 18.834.

Sobre el particular, la institución manifiesta que dicha exigencia no es aplicable a las Fuerzas Armadas, por cuanto éstas cuentan con una norma especial sobre esta materia, que no exige tal formalidad para la acumulación de feriados.

Lo anterior en virtud, de lo estipulado en el artículo 223 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, el cual dispone que "El personal tendrá derecho a feriados, permisos y licencias médicas en conformidad a las normas establecidas en la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, con las excepciones y modalidades especiales que se establecen en el presente párrafo".

Asimismo, señala que los artículos siguientes, al establecer las excepciones y modalidades de estos derechos, dentro del mismo párrafo, en el artículo 224, regula entre otros aspectos, el fraccionamiento y acumulación de feriados, y respecto de éste último, el legislador no impuso ninguna obligación formal para efectos de solicitar la acumulación de feriado.

Ahora bien, del análisis de lo expuesto por la entidad fiscalizada, cabe señalar que las modalidades especiales radican fundamentalmente en la atribución que tiene el Comandante en Jefe de establecer los periodos de feriado en épocas que no perjudiquen el desarrollo de las actividades normales del servicio.

No obstante aquello, el citado artículo 223, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, indica expresamente que el personal tendrá derecho a feriados, permisos y licencias en conformidad a las normas establecidas en la referida ley N° 18.834.

De tal manera que, para que el feriado sea acumulado debe efectuarse conforme al procedimiento que alude el artículo 104 de la mencionada ley, debiendo en primer lugar la autoridad pronunciarse sobre el beneficio, o resolver que por razones de buen servicio, anticipa o posterga la época de su goce, y el empleado, ante esa decisión, deberá solicitar formal y expresamente la acumulación,

h B



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

trámite que ha de efectuarse dentro de la respectiva anualidad en la cual, normalmente, correspondería disfrutarse del feriado, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se mantiene la objeción formulada.

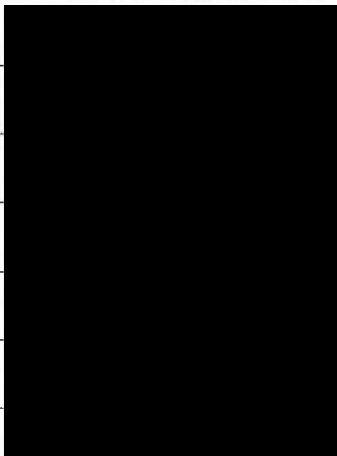
2. Personal civil a contrata que cumple labores directivas.

Tal como se señaló precedentemente, el artículo 29 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, establece que los Oficiales y Empleados Civiles podrán ser reincorporados por decreto supremo, y el Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, por resolución de la respectiva Dirección del Personal.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo se comprobó que 10 personas en retiro, algunas ya citadas en este informe, fueron designadas como personal a contrata, PAC, para desarrollar labores como asesores técnicos; sin embargo, al validar en terreno la función efectiva que dichos servidores desempeñaban, se comprobó que éstos cumplían funciones directivas.

En este contexto, esta Entidad Fiscalizadora ha sostenido a través de su jurisprudencia administrativa que el personal a contrata de un servicio no puede ejercer labores directivas, salvo autorización expresa de la ley, en razón de que las jefaturas desarrollan funciones de carácter resolutivo, decisorio o ejecutivo, motivo por el que deben estar consideradas dentro de las plazas permanentes de la organización estable del servicio, debido a la permanencia y habitualidad que caracteriza sus tareas, condición que no posee la modalidad de contratación señalada (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 7.301, de 2002, y 44.777 y 47.619, ambos de 2013, de este origen).

En complemento a lo ya indicado, el dictamen N° 40.702, de 2004, de este Organismo Contralor, determinó que el concepto de "funciones de jefatura" comprende tanto las labores de los cargos jerárquicos previstos en la planta respectiva, como las tareas de jefatura propias de las plazas no contempladas específicamente en la misma, pero que, en la práctica, por su denominación y naturaleza, constituyen labores de carácter resolutivo, decisorio o ejecutivo, en el sentido expuesto en el párrafo anterior. Se encuentran en esta situación los siguientes servidores:

Nombre	Cargo	Unidad
	Jefe División Profesores	Dirección de Educación
	Jefe de Cátedra	Academia Guerra Naval
	Jefe Depto. Extensión y Jefe División Capacitación y Entrenamiento	Academia Politécnica Naval
	Jefe Depto. Postgrado	Academia Guerra Naval
	Jefe Departamento de Certificados y Títulos	Academia Politécnica Naval
	Jefe de Cátedra	Academia Guerra Naval
	Jefe Actividades Culturales	Academia Guerra Naval

MB



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

Nombre	Cargo	Unidad
[REDACTED]	Jefe de División Control de Gestión	Academia Politécnica Naval
[REDACTED]	Jefe del Departamento Administrativo	Academia Politécnica Naval
[REDACTED]	Jefe de Departamento Planificación Estratégica	Academia Politécnica Naval

Fuente: Elaboración propia conforme a base de datos entregada por la Dirección General del Personal de la Armada de Chile.

Sobre este punto, la institución auditada explica que tal como se ha informado en otras oportunidades, la estructura orgánica de cargos en las Fuerzas Armadas es diferente a la de la Administración Civil del Estado.

En ese contexto, indica que respecto del personal observado, si bien en la práctica reciben la denominación de "Jefe", en la realidad de los hechos, no cumplen funciones directivas, de mando o de jefatura, y con el objeto de evitar inducir a error con la denominación de los cargos, el Director General de Personal de la Armada ha dispuesto la corrección de la denominación de dichos cargos tanto en terreno como en las respectivas resoluciones. De este modo, tratándose de la Academia Politécnica Naval, a través de la orden transitoria interna, en adelante O.T.I., N° 01-A/2015, de 12 de junio de 2015, se modificó la denominación de los puestos para el presente año, resaltando su condición de asesor. Respecto de la Academia de Guerra Naval, puesto que no existe una O.T.I. en la que se incluya al personal a contrata en cargos de jefatura se ha dispuesto que en terreno se evite ese tipo de denominación. En el caso de la Escuela Naval "Arturo Prat", por medio de la resolución N° 1.300/287 Vrs., de 15 de junio de 2015, el señor Director de dicha escuela dispuso regularizar la denominación del cargo y las funciones de don [REDACTED] Bustos, en el sentido de designarse en lo sucesivo como "Asesor de Actividades Culturales". Finalmente, respecto de la Dirección de Educación de la Armada, según consta en la resolución Ord. N° 6000/80/1465 Vrs., de 17 de marzo de 2014, todos los puestos de jefatura recaen en personal de planta, razón por la cual se ha instruido al personal a contrata, que en lo sucesivo deberá individualizarse como asesor técnico.

Al respecto, cabe precisar que el origen de la situación observada no está relacionada únicamente con la denominación de los cargos, sino que con las funciones de jefatura que ejerce el personal a contrata observado, las cuales no corresponden, lo que fue acreditado en la auditoría, por lo que la observación se mantiene hasta que se verifique la regularización de las situaciones descritas.

3. Funciones distintas a las establecidas en los contratos.

De la revisión llevada a cabo, se constató que la Dirección General del Personal de la Armada de Chile contrató a 14 personas como asesores técnicos; sin embargo, al verificar en terreno las funciones que desarrollaban dichos servidores, se comprobó que éstas no concuerdan con las señaladas en sus respectivos contratos, toda vez que algunos funcionarios ejercían labores de jefaturas, y otros, realizaban labores de docencia, vulnerando de esta manera lo prevenido en los artículos 2, 3, 5 y 11 bis de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases

3
B



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

Generales de la Administración del Estado y el principio de control, cuyo detalle se presenta en el anexo N° 2.

La institución en su respuesta señala, que atendida la efectiva falta de correspondencia entre el nombramiento y la función del personal contratado, se ajustaron los documentos administrativos -resoluciones y órdenes transitorias internas-, a las actuales funciones que se desempeñan efectivamente.

Sin perjuicio de las medidas adoptadas, al corresponder a situaciones consolidadas, la observación debe mantenerse.

4. Nombramientos de Profesores Militares.

Revisados los nombramientos de los profesores de la Dirección de Educación de la Armada de Chile, se constató que mediante las resoluciones afectas al trámite de toma de razón dictadas durante el año 2014, se dispuso la asignatura a realizar, el número de horas y el periodo de duración de las mismas, las que en la mayoría de los casos corresponden a doce meses; sin embargo, al revisar el Sistema de Información de Gestión Académica (SIGA), se comprobó que las asignaturas realizadas corresponden a un período inferior a los indicados en los mencionados actos administrativos.

Esta situación se debe a que existen meses en los cuales se realizan otras asignaturas no contempladas en los nombramientos, pero sí en los anexos que se acompañan en la comunicación que realizan los Directores de cada Academia a la Dirección de Educación, donde se informa la asunción de funciones y se solicita que se nombre como profesor militar, generándose de esta manera un desorden administrativo, toda vez que dichas asignaturas no están consignadas en las resoluciones que fueron enviadas a este Organismo de Control.

Lo anterior, vulnera lo prescrito en el artículo 46 del decreto N° 48, de 2003, del Ministerio de Defensa Nacional, "Reglamento de Educación para las Fuerzas Armadas", el cual indica que el nombramiento de los profesores militares se llevará a cabo mediante la dictación del correspondiente acto administrativo, extendido por el respectivo Comandante en Jefe Institucional, a proposición de la Dirección del Establecimiento Educacional en que cumplirá sus funciones, el cual indicará básicamente la categoría de la asignatura, las horas semanales de clases y el período que comprenderá.

Al respecto, el Director General de Personal indica que ha instruido a la Dirección de Educación de la Armada, para que efectúe los nombramientos de los profesores militares por el período que corresponde a las asignaturas que se imparten, haciendo presente que, en el caso de que se asuman nuevas cátedras, ello debe formalizarse con nuevos nombramientos.

No obstante lo expuesto y las medidas adoptadas para situaciones futuras, se mantiene la observación por constituir un hecho consolidado.

[Handwritten signature]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

IV. OTRAS OBSERVACIONES

Declaración de intereses y patrimonio.

El inciso primero del artículo 57 de la aludida ley N° 18.575, dispone que las autoridades que enumera deben presentar una declaración de intereses, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de asunción del cargo.

A su vez, el inciso segundo de dicha disposición establece que: igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, esto es, hasta el tercer nivel jerárquico, cualquiera sea su denominación, debiendo atenderse, en esos casos, al monto de las respectivas remuneraciones, conforme a lo señalado en el dictamen N° 33.220, de 2011, de esta Contraloría General.

Por su parte, el artículo 60 A de la citada ley, dispone que, sin perjuicio de la declaración de intereses a que se refiere el párrafo anterior, las personas señaladas en el artículo 57 deberán hacer una declaración de patrimonio.

Pues bien, de las validaciones practicadas a la muestra seleccionada, se constató que el personal a contrata ubicado en los grados 4° y 5° de la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, no ha cumplido la citada obligación, según se detalla en el anexo N° 3.

La entidad en su respuesta, indica que analizada la jurisprudencia citada precedentemente, se ha constatado que el personal a contrata que se encuentran en los grados 4° y 5° objeto de la observación, no sólo no cumplen funciones de jefatura o directivas dentro de la institución, sino que además no integran ninguna de las plantas institucionales, razón por la cual estima, que no serían aplicable los supuestos contenidos en el dictamen N° 33.220, de 2011, de este origen, referido en el preinforme, y que sirve de fundamento a esta observación.

Al respecto, es del caso señalar que el precitado dictamen, en conjunto con el dictamen N° 47.522, también de 2011, entre otros, de esta procedencia, han precisado que, tratándose de los funcionarios que se indican en el inciso segundo del artículo 57 de la ley N° 18.575, la necesidad de presentar las declaraciones de que se trata, se impone a quienes tienen determinada jerarquía en los organismos de la Administración del Estado, en un nivel que les permita tomar decisiones relevantes en el servicio público pertinente, considerando, para ese efecto, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, esto es, hasta el tercer nivel jerárquico, cualquiera sea su denominación, debiendo atenderse, en tal caso, al monto de las remuneraciones respectivas, cualquiera sea la planta o escalafón al que pertenezcan.

B



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

Por su parte, en virtud de los oficios N^{os} 26.104, de 2000 y 17.152, de 2006, de este origen, que imparten instrucciones para la declaración de intereses y la de patrimonio, respectivamente, luego de consignar a las autoridades y servidores que son sujetos pasivos de esas obligaciones, previene que igual deber recaer sobre las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado que desempeñen labores directivas, profesionales, técnicas o de fiscalizadores, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, sea que se trate de personal de planta o a contrata.

En tales condiciones, y a diferencia de lo planteado por la institución auditada, no constituye impedimento para presentar las referidas declaraciones, el hecho que las personas ubicadas en los grados 4° y 5°, antes aludidos, presten servicios bajo la modalidad de la contrata, por cuanto lo que determina la obligación en tal sentido, como se señalara precedentemente, es que el grado al que hayan sido asimilados sea igual o superior al que la planta del servicio contempla para los jefes de departamento o su equivalente, vale decir, hasta el tercer nivel jerárquico.

Por lo anteriormente expuesto, se mantiene la observación.

CONCLUSIONES

La Dirección General del Personal de la Armada ha aportado antecedentes e iniciado acciones en orden a subsanar las observaciones formuladas en el preinforme de observaciones N° 388, de 2015.

En efecto, la observación planteada en el capítulo II, Examen de Cuentas, numeral 2, sobre oficiales de la Armada de Chile nombrados como profesores militares para ejercer labores de orientadores, sin que conste el cumplimiento efectivo de dicha función, se levanta en lo que respecta al Sargento 2° [REDACTED], conforme las explicaciones y antecedentes aportados por la entidad auditada.

Sobre las objeciones que se mantienen, se deberán adoptar medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. En cuanto a las observaciones planteadas en el Capítulo II, Examen de Cuentas, numeral 1, sobre incumplimiento de requisitos para el pago del sobresueldo por título profesional universitario; numeral 2, oficiales de la Armada de Chile nombrados como profesores militares para ejercer labores de orientadores, sin que conste el cumplimiento efectivo de dicha función, con excepción de don [REDACTED] numeral 3, incompatibilidad horaria del personal uniformado, que además realiza labores como profesor militar, y numeral 4, funcionarios reincorporados como personal a contrata que no realizan las labores estipuladas en sus convenios, la entidad deberá ordenar y obtener el reintegro de las sumas indebidamente pagadas por dichos conceptos, sin perjuicio de comunicar al personal afectado la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

posibilidad que le asiste de acogerse a lo dispuesto en el artículo 67 de la nombrada ley N° 10.336. Lo indicado deberá ser informado a esta Contraloría General en el término de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, haciéndose presente que, de no acompañarse los antecedentes que satisfagan este requerimiento, se formulará el reparo pertinente.

2. En lo que concierne al capítulo II, Examen de Cuentas, numeral 4, sobre funcionarios reincorporados como personal a contrata que no realizan labores estipuladas en sus convenios, se deberá ordenar un proceso sumarial, a objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas que se derivan de los hechos expuestos, remitiendo a esta Contraloría, en el término de 15 días hábiles contados desde la recepción del presente informe, el acto administrativo que lo disponga y designe fiscal.

3. En lo que respecta al capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1, sobre trabajos efectuados por la Unidad de Auditoría Interna respecto a la materia auditada, la institución deberá dar cumplimiento a lo comprometido en su oficio de respuesta, en lo relativo a la solicitud de que esa unidad efectúe auditorías de cumplimiento respecto a las materias objetadas, lo cual será verificado en futuros procesos de fiscalización.

Sobre lo observado en el capítulo antes citado, numeral 2, sobre ausencia de mecanismos de control efectivos en el cumplimiento de la jornada laboral en las dependencias auditadas, la entidad deberá implementar un sistema de control efectivo que asegure el debido cumplimiento de la jornada de trabajo, el cual permita verificar su registro de entrada como el de salida de cada funcionario, informando su estado de avance en el plazo de 60 días hábiles.

4. De acuerdo a lo objetado en el capítulo III, Examen de la Materia Auditada, numeral 1, feriado legal, la institución deberá ajustarse a la obligación que exige el artículo 104 de la citada ley N° 18.834, en orden a que, previo a efectuar la acumulación de feriados, el servidor de que se trate deberá presentar a la autoridad la respectiva solicitud y este deberá rechazarla, lo que será constatado en una próxima auditoría que se realice a esa entidad.

En lo que atañe a los numerales 2, y 3, del capítulo ya citado, personal civil a contrata que cumple funciones directivas, y funciones distintas a las definidas en los contratos, respectivamente, se debe velar por el desempeño efectivo de las labores de asesoría, y cumplir con las funciones descritas en sus contratos, de tal manera de impedir el ejercicio de cargos de jefatura, o funciones distintas a las establecidas, lo que se verificará en una próxima fiscalización.

Acerca de lo observado en el mismo capítulo, numeral 4, relativo a nombramientos de profesores militares, se deberán efectuar los nombramientos por el período que corresponde a la asignatura que se desempeña, y en el evento de asumir nuevas asignaturas, confeccionar nuevos nombramientos que consignen claramente las nuevas asignaturas que se comenzarán a impartir, lo que será constatado en una próxima auditoría que se realice a esa institución.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

5. Respecto al capítulo IV, Otras Observaciones, sobre declaración de intereses y de patrimonio, la Dirección General de Personal deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en los artículos 57 inciso segundo y 60 D, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, para lo cual deberá regularizar todas las declaraciones objetadas, remitiendo dicha documentación a esta Entidad de Control en un plazo de 60 días hábiles.

Finalmente para aquellas observaciones que se mantienen, se deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones" de acuerdo con el formato adjunto en anexo N° 4, en un plazo máximo de 60 días hábiles o el que específicamente se mencione, desde la recepción del presente reporte, informando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Transcríbese al Ministro de Defensa Nacional, al Auditor Ministerial de esa Cartera de Estado, al Comandante en Jefe, al Contralor y al Director General del Personal de la Armada de Chile; y a las Unidades de Seguimiento y Técnica de Control Externo de la División de Auditoría Administrativa y a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía, todas de esta Contraloría General.

Saluda atentamente a Ud.,

PRISCILA JARA FUENTES
ABOGADO
Jefe División de Auditoría Administrativa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

Anexo N° 1

Personal uniformado con incompatibilidad horaria que, además, realiza labores como profesor militar.

Nombre	Repartición	Monto pagado como profesor militar \$
	Academia Politécnica Naval	73.811
	Academia Politécnica Naval	154.243
	Academia Politécnica Naval	154.762
	Academia Politécnica Naval	350.756
	Academia Politécnica Naval	585.860
	Academia Politécnica Naval	392.889
	Academia Politécnica Naval	279.781
	Academia Politécnica Naval	392.889
	Academia Politécnica Naval	153.177
	Academia Politécnica Naval	610.406
	Academia Politécnica Naval	22.109
	Academia Politécnica Naval	232.836
	Academia Politécnica Naval	299.640
	Academia Politécnica Naval	118.098
	Academia Politécnica Naval	58.902
	Academia Politécnica Naval	253.117
	Academia Politécnica Naval	106.373
	Academia Politécnica Naval	190.678
	Academia Politécnica Naval	120.139
	Academia Politécnica Naval	156.014
	Academia Politécnica Naval	118.098
	Academia Politécnica Naval	108.960
	Academia Politécnica Naval	17.687
	Academia Politécnica Naval	245.158
	Academia Politécnica Naval	99.059
	Academia Politécnica Naval	272.399
	Dirección de Educación	255.687
	Escuela Naval	614.499
	Escuela Naval	354.296
	Escuela Naval	173.467
	Escuela Naval	527.763
TOTAL		7.493.553

Fuente: Elaboración propia conforme a base de datos entregada por la Dirección General del Personal de la Armada de Chile.

β



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

Anexo N° 2

Personal con funciones distintas a las establecidas en los contratos.

Nombre	Cargo	Unidad
	Docente	Academia Guerra Naval
	Docente	Academia Guerra Naval
	Jefe División Profesores	Dirección Educación
	Docente	Dirección Educación
	Jefe de Cátedra (Docente)	Academia Guerra Naval
	Docente	Academia Guerra Naval
	Docente	Academia Guerra Naval
	Jefe Depto. Extensión y Jefe División Capacitación y Entrenamiento	Academia Politécnica Naval
	Jefe Depto. Postgrado (Docente)	Academia Guerra Naval
	Jefe Departamento de Certificados y Títulos	Academia Politécnica Naval
	Jefe de Cátedra (Docente)	Academia Guerra Naval
	Docente	Academia Guerra Naval
	Jefe Actividades Culturales	Escuela Naval
	Jefe de División Control de Gestión	Academia Politécnica Naval
	Jefe del Departamento Administrativo	Academia Politécnica Naval
	Jefe de Departamento Planificación Estratégica	Academia Politécnica Naval

Fuente: Elaboración propia conforme a base de datos entregada por la Dirección General del Personal de la Armada de Chile.

B



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

Anexo N° 3

Falta de declaración de intereses y patrimonio.

Nombre	Cargo	Unidad
[REDACTED]	Personal a contrata	Academia de Guerra Naval
	Personal a contrata	Academia de Guerra Naval
	Personal a contrata	Dirección de Educación de la Armada
	Personal a contrata	Academia de Guerra Naval
	Personal a contrata	Academia de Guerra Naval
	Personal a contrata	Academia de Guerra Naval
	Personal a contrata	Academia de Guerra Naval

Fuente: Elaboración propia conforme a base de datos entregada por la Dirección General del Personal de la Armada de Chile

f



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
 UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

ANEXO N° 4

Estado de Observaciones de Informe Final N° 388, de 2015.

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 2.	Ausencia de mecanismos de control efectivos en el cumplimiento de la jornada laboral.	Acreditar la implementación de un sistema de control efectivo que asegure el debido cumplimiento de la jornada de trabajo, el cual permita verificar el registro de entrada como el de salida de cada funcionario, informando su estado de avance en el plazo de 60 días hábiles.			
Capítulo II, Examen de Cuentas, numeral 1.	Sobre incumplimiento de requisitos para el pago del sobresueldo por título profesional universitario.	La entidad deberá ordenar y obtener el reintegro de las sumas mal pagadas por dichos concepto, sin perjuicio de comunicar al personal afectado la posibilidad que le asiste de acogerse a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 10.336. Ello deberá ser informado a esta Contraloría General en el término de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe, haciéndose presente que, de no acompañarse los antecedentes que satisfagan este requerimiento, se formulara el reparo pertinente.			

β



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de Cuentas, numeral 2.	Sobre oficiales de la Armada de Chile nombrados como profesores militares para ejercer labores de orientadores, sin que conste el cumplimiento efectivo de dicha función.	La entidad deberá ordenar y obtener el reintegro de las sumas mal pagadas por dichos concepto, sin perjuicio de comunicar al personal afectado la posibilidad que le asiste de acogerse a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 10.336. Ello deberá ser informado a esta Contraloría General en el término de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe, haciéndose presente que, de no acompañarse los antecedentes que satisfagan este requerimiento, se formulara el reparo pertinente.			
Capítulo II, Examen de Cuentas, numeral 3.	Incompatibilidad horaria del personal uniformado, que además realiza labores como profesor militar.	La entidad deberá ordenar y obtener el reintegro de las sumas mal pagadas por dichos concepto, sin perjuicio de comunicar al personal afectado la posibilidad que le asiste de acogerse a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 10.336. Ello deberá ser informado a esta Contraloría General en el término de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe, haciéndose presente que, de no acompañarse los antecedentes que satisfagan este requerimiento, se formulara el reparo pertinente.			
Capítulo II, Examen de Cuentas, numeral 4.	Sobre funcionarios reincorporados como personal a contrata que no realizan la labores estipuladas en sus convenios.	La entidad deberá ordenar y obtener el reintegro de las sumas mal pagadas por dichos concepto, sin perjuicio de comunicar al personal afectado la posibilidad que le asiste de acogerse a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 10.336. Ello deberá ser informado a esta Contraloría General en el término de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe, haciéndose presente que, de no acompañarse los antecedentes que satisfagan este requerimiento, se formulara el reparo pertinente.			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de Cuentas, numeral 4.	Sobre funcionarios reincorporados como personal a contrata que no realizan la labores estipuladas en sus convenios.	Se deberá ordenar un proceso sumarial, a objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas que se derivan de los hechos expuestos. Al efecto, se deberá remitir, en el término de 15 días hábiles contados desde la recepción del presente informe, el acto administrativo que disponga la instrucción de tal proceso y designe fiscal.			
Capítulo IV, Otras Observaciones.	Sobre declaración de intereses y de patrimonio.	Acreditar la regularización de todas las declaraciones de intereses y patrimonio objetadas, remitiendo dicha documentación a esta Entidad de Control en un plazo de 60 días hábiles.			

3



www.contraloria.cl